



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2057/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2057/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con la Directora General de Administración del sujeto obligado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer, improcedente, extemporáneo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2057/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2057/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE**, conforme a lo siguiente

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veinticuatro abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el diez de abril, a la que le correspondió el número de folio **092074125001011**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“DE ACUERDO A LA INFORMACION PRIOPORCIONADA POR LA ALCALDIA EN LA SOLICITUD N° 092074125000559, HEMOS PAGADO DICHA CERTIFICACION Y NO DAN RESPUESTA A NUESTRO REQUERIMIENTO POR LO QUE SOLICITAMOS

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

NUEVAMENTE SE DE RESPUESTA A NUESTRA PETICION, POR LO QUE REQUERIMOS LO SIGUIENTE DE FORMA CERTIFICADA:

¿SOLICITO QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, INFORME A PARTIR DE QUE FECHA LLEVO A CABO LA FIRMA DE DOCUMENTOS OFICIALES, RAUL LOPEZ FLORES, O DICHO EN OTRAS PALABRAS INFORME A PARTIR DE QUE FECHA ESTBA AUTORIZADO RAUL LOPEZ FLORES A FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ALCLADIA COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION. EN LA ALCALDIA?

¿SOLICITO QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, INFORME A PARTIR DE QUE FECHA LLEVO A CABO LA FIRMA DE DOCUMENTOS OFICIALES, O DICHO EN OTRAS PALABRAS INFORME A PARTIR DE QUE FECHA ESTBA AUTORIZADO JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE A FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ALCALDIA COMO DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS EN LA ALCALDIA?J

¿SOLICITO QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, INFORME A PARTIR DE QUE FECHA LLEVO A CABO LA FIRMA DE DOCUMENTOS OFICIALES,ALEJANDRO HERNANDEZ ARZATE, CUANDO ESTUVO COMO SUBDIRECTOR DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, EN LA ALCALDIA?

¿INFORME SI DETECTARON IRREGULARIDADES CUANDO ESTAS PERSONAS ESTUVIERON EN EL CARGO Y FIRMARON DOCUMENTOS OFICIALES FUERA DEL PERIODO EN QUE ESTUVIERON A CARGO.?

EXISTE EL DOCUMENTO CERTIFICADO QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION CERTIFICO, EN LA SOLICITUD N°092074124001868 ESTA SOLICITUD NO TIENE NINGUN REGISTRO DE DEMANDA EN PROCESO POR LO TANTO SEPUEDE CONTESTAR DE FORMA CERTIFICADA.

QUEREMOS RESPUESTA CERTIFICADA.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Ampliación de plazo. El ocho de mayo, la unidad de transparencia del sujeto obligado notificó el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/758/2025** de misma fecha precisada, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, a través del cual se manifestó lo siguiente:

“[...]

En referencia a la solicitud de SISAI 2.0. con número de folio **092074125001011** recibida por correo electrónico en esta Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas el 24 de abril del presente, la Dirección de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/2008/2025**, solicita la ampliación de plazo, debido a la excesiva carga de trabajo que se está presentando en dicha Dirección, motivo por el cual se está viendo comprometida la entrega de la información; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra dice:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.” (sic)

[...]” (sic.).

Asimismo, adjuntó el oficio **ALC/DGAF/DCH/2008/2025** de ocho de mayo, suscrito por el Director de Capital Humano, en el cual indica:

“[...]

Atento a lo expuesto, agradeceré tenga a bien indicar la ampliación del término, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional”.

DIRECCION DE CAPITAL HUMANO
Lo anterior, por tratarse de un asunto excepcional, debido a que se está revisando la información correspondiente a lo solicitado.

[...]" (sic.).

III. Entrega parcial o total de información con pago. El veinte de mayo, el sujeto obligado notificó el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/806/2025** de misma fecha precisada, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, a través del cual, medularmente, se indica lo siguiente:

"[...]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/2128/2025** de fecha de recepción en esta Subdirección y Enlace, el día 19 de mayo del presente, proporciona respuesta a la solicitud de información, de la cual se anexa copia simple del oficio referido.

[...]

Ahora bien, se le comunica al peticionario que por concepto de copias certificadas, deberá cubrir el importe correspondiente a **03 fojas útiles**, cuyos costos están previstos en el artículo 249 fracción I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el ejercicio fiscal presente, dicho pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISA 2.0 de INFOMEX y deberá acreditarlo ante la Unidad de Transparencia, para dar trámite a su respectiva reproducción y en todo caso, poder estar en posibilidades de entregar la información requerida bajo la modalidad indicada.

[...]" (sic.).

Asimismo, anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/2128/2025** de diecinueve de mayo, a través del cuál se indicó lo siguiente:

[...]

Así mismo se informa que, de requerir las certificaciones de dichos documentos, la ciudadana deberá pagar el costo correspondiente a 03 fojas útiles, conforme a lo previsto en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para este ejercicio fiscal, que a la letra menciona:

"ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

i. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$3.25". (Sic)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- i. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- ii. El costo de envío; y*
- iii. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten".*

Énfasis añadido

Es preciso mencionar que el pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISAI 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

Por lo que hace a:

"¿INFORME SI DETECTARON IRREGULARIDADES CUANDO ESTAS PERSONAS ESTUVIERON EN EL CARGO Y FIRMARON DOCUMENTOS OFICIALES FUERA DEL PERIODO EN QUE ESTUVIERON A CARGO.?" (Sic)

Referente a si hay irregularidades, se deberá remitir a las instancias correspondientes del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía de Coyoacán, para su atención.

Por otro lado, se informa que respecto a la solicitud de copia certificada seleccionada en el folio que atañe a la presente, dado que la ciudadana no indico el documento específico que requiere bajo esa modalidad, la certificación no es procedente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[...]” (sic.).

IV. Acepta disponibilidad y medio de entrega, con costo. El dos de junio, el particular, aceptó el medio de entrega de la información requerida con costo, generando su orden de pago, misma que se inserta a continuación:

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a): janeth russell zetina

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 092074125001011 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 14/07/2025

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	3	\$9.75

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$9.75

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante: [REDACTED]

Datos del pago:

Servicio:	092074125001011
Importe:	\$9.75
PAGUE ANTES DEL:	14/07/2025

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	092074125001011
Observaciones:	Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la

V. Recurso. El veintisiete de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Por medio del presente, vengo a solicitar el recurso de revisión y manifestar mi inconformidad, respecto a la respuesta emitida por la alcaldía Coyoacán, ya que nuestra petición es muy clara y señalamos en reiteradas ocasiones lo que estábamos solicitando, es de mencionar que la petición es en base a la respuesta emitida con antelación por parte de la autoridad, la cual nos fue certificada en su momento, en consecuencia fue lo que cuestionamos respecto al criterio que se basaron y del cual no se nos proporciono respuesta por parte de la autoridad.” (sic.).

VI. Turno. El veintisiete de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2057/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El uno de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones. El ocho de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio

ALC/JOA/CUR/JUDAIPSDP/188/2025 de siete de julio, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistemas de Datos Personales del sujeto obligado, a través del cual se señaló:

“[...]

CUARTO. – Se hace valer en primer lugar la causa de sobreseimiento a que se refiere la fracción I del artículo 248 Fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Y digo que la interposición del presente recurso es extemporánea por las siguientes circunstancias:

La información le fue entregada a la parte recurrente con fecha 20 de mayo del 2025, como se acredita con la constancia de Notificación de lugar y fecha de entrega de información de fecha 20 de mayo del 2025 y el correo electrónico de esa misma fecha, anexando los oficios ALC/DGAF/SCSAF/806/2025 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanza quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/2128/2025 suscrito por la Dirección de Capital Humano, así también la orden de pago le fue entregada al recurrente con fecha 02 de junio del 2025, vía Plataforma Nacional de Transparencia como se acredita con el acuse respectivo, por lo que el termino para interponer el recurso de revisión corrió del 03 al 23 de junio del 2025, por lo que el presente recurso se encuentra presentado fuera del termino legal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que ahora se hace valer.

Así también es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugna la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que la ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

“...Por medio del presente, vengo a solicitar el recurso de revisión y manifestar mi inconformidad respecto a la respuesta emitida por la alcaldía Coyoacán, ya que nuestra petición es muy clara y señalamos en reiteradas ocasiones lo que estábamos solicitando, es de mencionar que la petición es en base a la respuesta emitida con antelación por parte de la autoridad, la cual nos fue certificada en su momento, en consecuencia fue lo que cuestionamos respecto al criterio que se basaron y del cual no se nos proporciono respuesta por parte de la autoridad... (SIC)

[...]

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio ALC/DGAF/SCSAF/806/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/2128/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano, y el oficio ALC/DGAF/SCSAF/961/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/2476/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano con los que se da la respuesta a la solicitud.

[...]” (sic.).

IX. Cierre. El once de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En este sentido resulta pertinente señalar lo que prescribe la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

[...]” (sic.).

El artículo y fracción referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren

en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
[...]" (sic.).

Asimismo, es necesario traer el contenido del artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada" (sic.).

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de dos supuestos:

- a) En caso de que el sujeto obligado hubiere emitido una respuesta a la solicitud de información: a partir de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

- b) Ante la falta de respuesta del sujeto obligado: a partir de la fecha en que se venció el plazo para la entrega de la respuesta a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que, el día veinte de mayo, el sujeto obligado notificó, a la persona solicitante, la entrega parcial o total de la información con pago y, posteriormente, con fecha dos de junio, el particular aceptó la disponibilidad y medio de entrega con costo, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del miércoles veintiuno de mayo al martes diez de junio de dos mil veinticinco**, descontándose los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, así como los días uno, siete y ocho de junio de dos mil veinticinco, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, si bien el particular aceptó la disponibilidad y el medio de entrega con costo en fecha dos de junio, no se tiene certeza de que el particular haya realizado el pago correspondiente de la información solicitada, esto ya que, de conformidad con la PNT, la solicitud de información que nos ocupa fue **Desechada por Falta de Pago**, tal y como se muestra a continuación:

Ver detalle	Semaforo	Folio ↑↓	Fecha de recepción ↑↓	Fecha límite de respuesta ↑↓	Estatus actual ↑↓
▼	●	092074125001011	24/04/2025	20/05/2025	Desechada por falta de pago

Lo que es más, si bien existe una actuación antes mencionada con fecha dos de junio, dicho acto fue hecho dentro de la PNT por el solicitante, y no así por la unidad de transparencia del sujeto obligado, por lo que la fecha certeza de la última actuación por parte del sujeto obligado, corresponde al día martes veinte de mayo.

A continuación, se inserta captura de pantalla de la PNT para efectos ilustrativos:

-	Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	24/04/2025 00:00:00	Solicitante	-	-
>	Ampliación de plazo	08/05/2025 18:49:53	Unidad de Transparencia		
>	Entrega parcial o total de información con pago	20/05/2025 18:57:45	Unidad de Transparencia		
>	Acepta disponibilidad y medio de entrega, con costo	02/06/2025 08:51:03	Solicitante		-

Mostrando 1 a 4 de 4 filas << < 1 > >> 10 ▼

Así, al haber notificado el sujeto obligado la respuesta el **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a **miércoles veintiuno de mayo al martes diez de junio de dos mil veinticinco**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **veintisiete de junio de dos mil veinticinco**.

Siendo así, que el conteo de los días previstos para interponer recurso de revisión el siguiente:

Notificación de respuesta	Mayo 2025								Junio 2025						
20 de mayo de 2025	21	22	23	26	27	28	29	30	02	03	04	05	06	09	10
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el veintisiete de junio, **al momento en que se tuvo por presentado había transcurrido en exceso el plazo que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que el recurso fue presentado con posterioridad a los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de información, término señalado en el artículo 236 del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de

la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por resultar improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.